



Recurso nº 27/2016 C.A. Galicia 7/2016

Resolución nº 125/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de febrero de 2016

VISTO el recurso interpuesto por D. X.L.C.T., en representación de la mercantil LAVANDERÍA LAVANOVA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote nº 1 de la Jefatura Territorial de Vigo de la Consellería de Política Social de la Xunta de Galicia, decretado en el procedimiento abierto 83/2015 del contrato de *“Servicios de lavandería de ropa plana de dos centros y servicios de limpieza en centros dependientes de la Jefatura Territorial”* (dos lotes), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Jefatura Territorial de Vigo de la Consellería de Política Social de la Xunta de Galicia, convocó, mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de Galicia de 25 de noviembre de 2015 y en la Plataforma de Contratación de la Comunidad Autónoma, la licitación para la adjudicación, mediante procedimiento abierto, tramitación urgente y anticipada del gasto del contrato de servicios de lavandería de ropa plana de dos centros y servicios de limpieza en centros dependientes de dicha Jefatura Territorial.

El objeto del contrato quedó dividido en dos lotes:

- Lote 1: CRAPD Vigo-1 para la lavandería de ropa plana en el Complejo Residencial de atención a personas dependientes, con un presupuesto base de licitación de 376.009,92 €.
- Lote 2: CAPD, para el Centro de atención a personas con discapacidad de Redondela, con un presupuesto base de licitación de 60.984,00 €.

La fecha límite para la presentación de las ofertas quedó señalada en ocho días naturales a contar desde el siguiente al de su publicación en el DOG.

Segundo. El procedimiento de contratación siguió los trámites que, para los contratos de servicios contiene el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), y en las normas de desarrollo de la Ley.

Tercero. Según consta en el certificado de la Oficina del Registro General de la Xunta de Galicia, en lo tocante al lote nº 1, ahora impugnado, formalizaron su oferta mediante la presentación en plazo de la documentación requerida, dos empresas:

- LAVANDERÍA LAVANOVA, S.L. y
- LAVAMAR LAVANDERÍA INDUSTRIAL, S.L.

Cuarto. El 9 de diciembre de 2015, previa convocatoria al efecto, se constituyó la mesa de contratación para la apertura y análisis de los sobres A que contenían la documentación administrativa de las licitadoras concurrentes, anunciadas anteriormente. En el acta levantada se detalló que la documentación administrativa era bastante.

Quinto. Con fecha 14 de diciembre de 2015 se reunió la mesa para proceder a la apertura de los sobres B, que contenían la documentación técnica relativa a criterios no valorables de forma automática. Comprobados por la mesa los documentos contenidos en los referidos sobres se acordó dar traslado de la documentación, en lo referente al lote nº 1, al Director del Centro –Complejo Residencial de Atención a Personas Dependientes- para su estudio y elaboración del correspondiente informe técnico.

Sexto. Reunida la mesa con fecha 16 de diciembre de 2015, con el fin de proceder al estudio del informe técnico sobre los criterios no valorables de forma automática, se acordó aprobar el informe con las siguientes puntuaciones, sobre un total de 1 punto:

- LAVANDERÍA LAVANOVA, S.L. 1 PUNTO
- LAVAMAR LAVANDERÍA INDUSTRIAL, S.L. 0,9 PUNTO

Séptimo. En el mismo acto y una vez aprobada la referida puntuación, la mesa acordó la apertura de los sobres C, relativos a los aspectos cuantitativos valorados sobre un total de 9 puntos, distribuidos entre 8 para la oferta económica y 1 punto para la capacidad de respuesta en un plazo mínimo.

Los resultados reflejados en el acta levantada a tal efecto fueron:

EMPRESA LICITADORA	OFERTA ECONOMICA (SIN IVA)	TIEMPO DE RESPUESTA
LAVANDERÍA LAVANOVA, S.L.	290.035,20 €	3 horas
LAVAMAR LAVANDERÍA INDUSTRIAL, S.L.	288.999,36 €	4 horas

Con la integración de las puntuaciones concedidas a los criterios subjetivos más las propias de los objetivos, se obtuvo el siguiente resultado:

EMPRESA	ASPECTOS CUALITATIVOS (0-1 PUNTOS)	OFERTA ECONOMICA (0-8 PUNTOS)	CAPACIDAD DE RESPUESTA (0-1 PUNTO)	TOTAL PUNTUACIÓN (0-10 PUNTOS)
LAVANDERÍA LAVANOVA, S.L.	1	7,62	1	9,62
LAVAMAR LAVANDERÍA INDUSTRIAL,	0,9	8	0,75	9,65

S.L.				
------	--	--	--	--

Con fecha 28 de diciembre, la mesa elevó la propuesta de adjudicación a favor de la empresa LAVAMAR LAVANDERÍA INDUSTRIAL, S.L., y el acuerdo de adjudicación fue dictado por la Jefatura Territorial de Vigo de la Consellería de Política Social el 29 de diciembre de 2015, procediéndose a su notificación tanto a la adjudicataria como a la ahora recurrente.

Octavo. Ante la disconformidad con la Resolución de adjudicación, LAVANDERÍA LAVANOVA, S.L., anunció el 11 de enero de 2016, ante el órgano de contratación su intención de formalizar el recurso especial y así quedó registrado de entrada en este Tribunal con fecha de 14 de enero de 2016.

Noveno. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a la adjudicataria, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho conviniese. Dentro del plazo concedido, la adjudicataria ha presentado alegaciones solicitando la desestimación del recurso, pues considera que el lote nº 1 ha sido adjudicado a su favor por reunir todos los requisitos y por representar la proposición económica más ventajosa. Las alegaciones tuvieron entrada en el registro del Tribunal con fecha de 27 de enero de 2016.

Décimo. La Secretaria del Tribunal, por delegación del mismo, con fecha de 28 de enero de 2016, resolvió mantener la suspensión automática del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que, según lo previsto en el artículo 47 del mismo cuerpo legal, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de dicha medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con el artículo 41.3 del TRLCSP, con el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de

organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y con el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE del día 25 de noviembre de 2013.

Segundo. La mercantil LAVANDERÍA LAVANOVA, S.L., concurrió a la licitación del procedimiento abierto del contrato de servicio de lavandería de ropa plana de dos centros y servicios de limpieza de dos centros dependientes de la Consellería de Política Social, en concreto formalizó su oferta para el lote nº 1. Debe entenderse, por lo tanto, que está legitimada para recurrir el acuerdo, al abrigo del artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. Se recurre la resolución de adjudicación del lote nº 1 de un contrato de servicios de los comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP con un valor superior a 207.000 €, por lo que es susceptible de este recurso de conformidad con el artículo 40.1, b) y 40.2, c) del TRLCSP, y se han cumplido todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. La recurrente LAVANDERÍA LAVANOVA funda sus pretensiones anulatorias del Acuerdo de adjudicación del lote nº 1 del contrato de servicios en las siguientes alegaciones:

1. Considera que la adjudicataria LAVAMAR en sus proposiciones técnicas incumple las exigencias requeridas en la documentación del contrato de servicios, en concreto, infringe el pliego de prescripciones técnicas (PPT) pues considera que no dispone de barrera sanitaria que garantice la ausencia de contacto entre la zona de ropa sucia y limpia. Esgrime que la barrera sanitaria es un requisito que exige la Xunta siempre en este tipo de concursos y enumera, a su juicio, los elementos constitutivos de la referida barrera sanitaria. De esta guisa, analiza que las condiciones de las instalaciones y de higiene y transporte de forma comparativa entre la empresa adjudicataria y las propias ofertadas por la empresa recurrente.
2. Amén del mencionado incumplimiento de las prescripciones técnicas, en el análisis comparativo de las ofertas formalizadas por las dos empresas concurrentes al lote nº 1, considera que la suya es más favorable a las condiciones higiénico sanitarias de

las instalaciones (aporta un video) y también del transporte de la ropa sucia y limpia, refiriéndose, en todo momento, al cumplimiento por su parte de la barrera sanitaria y, a sensu contrario, el incumplimiento de dicha barrera por parte de la adjudicataria. Comparadas, en sus consideraciones, las diferencias notorias entre ambas empresas, resulta en su opinión incomprensible que, sobre una puntuación de 0 a 1, LAVAMAR haya sido puntuada con 0,9 puntos y que la diferencia con la ofrecida por la recurrente, que obtiene el máximo de 1 punto, sea tan escasa, *“lo que da a entender que la propuesta de LAVAMAR está claramente sobrevalorada y su puntuación en este campo, de considerar que cumple con el pliego, que entendemos, no lo ha acreditado, garantizado y ni siquiera indicado, no debería sobrepasar los 0,5 puntos”*. Y concluye, *“con esta puntuación, es evidente que la puntuación final adjudicada a las empresas debió ser otra y también la empresa favorecida por la resolución del concurso, pues teniendo en cuenta todos los factores concurrentes (precio, tiempo de respuesta, instalaciones y demás elementos cualitativos) debió ser LAVANOVA, S.L.”*.

Al amparo de dichos argumentos, el incumplimiento de las prescripciones técnicas por parte de la oferta de LAVAMAR, S.L., sumado a la sobrevaloración de los criterios subjetivos a puntuar en las ofertas técnicas en favor de la adjudicataria (LAVAMAR, S.L.), la recurrente viene a instar como pretensión principal la anulación de la adjudicación con exclusión de la adjudicataria; y, subsidiariamente, también la declaración de nulidad de la adjudicación ordenando reponer las actuaciones al momento de las valoraciones de los criterios subjetivos, concediendo a LAVAMAR una menor puntuación, lo cual conllevaría la adjudicación del lote nº 1 a favor de la impugnante.

Quinto. El órgano de contratación, mediante informe evacuado el 20 de enero de 2016 y suscrito por la Jefa del Servicio de Gestión Económica de la Consellería de Política Social de la Xunta de Galicia, viene a oponerse a las alegaciones de la recurrente, en virtud de las siguientes consideraciones técnicas y jurídicas:

1. En primer lugar, el órgano de contratación considera que las prescripciones técnicas han sido debidamente acreditadas por las dos empresas concurrentes al lote nº 1, sin que pueda apreciarse en la adjudicataria un incumplimiento de los pliegos. Expresa que el PPT es de obligado cumplimiento y que, ante un eventual incumplimiento, lo

que procede es la exclusión de la licitadora, si bien matiza que muchos de los requisitos exigidos en el PPT no son extremos comprobables por la mesa de contratación en los actos de apertura de la documentación de las ofertas o propuestas de adjudicación, sino que se tratan más bien de elementos comprobables en la fase de **ejecución del contrato**. De forma rotunda, uno de los pasajes del informe afirma que *“aunque en el propio pliego se indica que los licitadores garantizarán la existencia de la barrera entre ropa limpia y sucia, no entiende el órgano de contratación que se incluya una obligación de acreditarlo inicialmente, sino la de responsabilizarse de que sus instalaciones dispongan de este elemento. Por otra parte, el adjudicatario presenta el Anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares, en el que expresamente declara que conoce el PCAP y el PPT que sirven de base al contrato y que los acepta incondicionalmente”*. Así las cosas considera que la mercantil adjudicataria del contrato, igual que la recurrente, de la documentación relativa a las instalaciones para su valoración (sobres B) no se puede deducir que su oferta incumpla los PPT, de tal forma que *“no se puede deducir, en ningún caso, que carezca de barrera entre la ropa limpia y sucia a la que no se hace referencia y que no supone, como ya se ha indicado, un elemento susceptible de valoración”*. Concluye afirmando que, de la documentación presentada por la adjudicataria, no puede deducirse que exista un incumplimiento de un requisito obligatorio establecido en el PPT, pues la eventual carencia de la barrera sanitaria no fue objeto de valoración y, en su caso, será comprobable en la fase de ejecución del contrato.

2. Por lo que concierne a la valoración de los aspectos cualitativos no cuantificables mediante fórmulas matemáticas, el órgano de contratación se ratifica en el informe técnico elaborado por el Director del Centro, donde se valoran de forma motivada los aspectos de las proposiciones técnicas formuladas por las dos empresas concurrentes al lote nº 1. Con cita expresa de varias Resoluciones de este Tribunal, considera que nos hallamos ante valoraciones técnicas debidamente motivadas y amparadas en los principios de discrecionalidad técnica, sin que puede deducirse que las valoraciones dadas sean injustas o arbitrarias.

Por todo ello, el órgano de contratación insta expresamente la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad del acuerdo de adjudicación del lote nº 1, por considerar carente de virtualidad jurídica las alegaciones expuestas por la mercantil recurrente.

Sexto. Expuestas las posiciones de las partes, hemos de analizar si las cláusulas de los pliegos son claras en su redacción, de tal suerte que no causen dudas interpretativas o cuya oscuridad pueda trasladarse a los licitadores, provocando su exclusión.

El PCAP que rige el procedimiento para la contratación del servicio de lavandería convocado constituye *lex contractus*, como ha tenido ocasión de afirmar este Tribunal en varias y reiteradas Resoluciones (vgr. Resolución 47/2012), por lo que todo el procedimiento administrativo inspirado en los principios propios de la concurrencia competitiva ha de ser respetuoso con las cláusulas previstas en el mentado pliego.

Este Tribunal ha matizado, bajo el principio de legalidad que ha de impregnar todas las actuaciones administrativas por imperativo constitucional (artículo 103 CE), el carácter preceptivo no sólo predicable de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares sino también de los de Prescripciones Técnicas.

En este sentido, hemos de citar lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, que establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el Pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna.

La mención al Pliego de Condiciones Particulares se extiende al Pliego de Prescripciones Técnicas, como ha afirmado este Tribunal en reiteradas ocasiones, como en las Resoluciones nº 4/2011 de 19 de enero ó nº 535/2013, de 22 de noviembre¹, cuando se indica que *“es indudable que el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir cada licitación tiene en ésta valor de ley, aunque no debe olvidarse la obligatoriedad de que en él se observen tanto las disposiciones de la Ley de Contratos del Sector Público como de la legislación complementaria y de desarrollo de la misma. El artículo 129 –actual artículo 145.1 TRLCSP- de la mencionada Ley recoge la primera de las*

¹ Todas ellas dictadas en las Resoluciones nº 119/2015 y nº 230/2015.

cuestiones indicadas, al decir que 'las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna'. En consecuencia, no cabe dudar de que las causas de exclusión previstas en el pliego son de aplicación obligatoria para los órganos de contratación, pero de ello no debe extraerse la conclusión de que fuera de ellas no existe ninguna otra que pueda o deba tomarse en consideración (...). A este respecto, debe ponerse de manifiesto que, si bien el artículo 129 se refiere tan solo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, no debe circunscribirse al contenido de éstos la exigencia de que se ajusten a ellos las proposiciones. Por el contrario, de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato."

Del mismo modo, la Resolución nº 548/2013, de 29 noviembre, tras citar también el artículo 145.1 del TRLCSP, reitera que *"Como ha afirmado este Tribunal en numerosas ocasiones, la referencia al PCAP, se extiende también al pliego de prescripciones técnicas. De la presunción de que la presentación de la proposición implica la aceptación de las condiciones de prestación establecidas en el PPT, debe deducirse, en sentido contrario, que también es exigible que las proposiciones se ajusten a esas condiciones"*.

Abunda en ello, entre otras, la Resolución nº 490/2014, de 27 de junio, citada por la nº 763/2014, de 15 de octubre, en la que se afirma que *"De esta forma, y por lo que atañe a los pliegos de prescripciones técnicas, ha de tenerse presente que el artículo 116 TRLCSP establece que 'el órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley'. En consonancia con dicho precepto, tal y como este Tribunal ha señalado en otras resoluciones (verbigracia, las ya citadas 264/2014 y*



90/2012 , así como la 84/2011), la presentación de las proposiciones implica igualmente la aceptación de las prescripciones del Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que 'también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas en la medida en que en ellos se establecen **las características y condiciones de la prestación objeto del contrato**'. Consecuentemente, caso de no hacerlo así resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta (por mucho que no se haya previsto explícitamente así en los Pliegos de aplicación), tal y como, por otro lado se infiere ('sensu contrario') de los apartados 4 y 5 del artículo 117 TRLCSP, en donde se detallan los presupuestos bajo los cuales, en determinadas modalidades de determinación de las prescripciones técnicas de aplicación, no es dable el rechazo de las ofertas."

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en el PPT, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta u ofertas presentadas que no se adecúen a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Pues bien, bajo el amparo de la preceptividad de los pliegos, tanto el de Cláusulas Administrativas como los de Técnicas hemos de analizar si la empresa adjudicataria, incumple su contenido y, por ende, ha de procederse a su exclusión, tal y como se insta por la recurrente, como pretensión principal de su escrito de formalización del recurso.

Si acudimos a la hoja de especificaciones adjunta al modelo del PCAP para el contrato de servicios de lavandería de los dos centros referidos, destacan como más relevantes los apartados destinados a la valoración de las ofertas. Y así:

K. CRITERIOS DE VALORACION DE LAS OFERTAS

Criterio de valoración de las ofertas (artículo 150 TRLCSP):

Puntuación sobre aspectos cualitativos y cuantitativos

10 puntos

1. Relativos a aspectos CUALITATIVOS (no cuantificables mediante la aplicación de fórmulas sobre B).....1 punto



- *Descripción de la planta donde se procesará la ropa, maquinaria y personal.*
- *Descripción del sistema de transporte (zona ropa limpia-sucia).*
- *Descripción del proceso de la ropa, señalando cada fase, productos, tiempo y temperatura*

0-1 punto

2. Relativos a aspectos CUANTITATIVOS (cuantificables mediante la aplicación de fórmulas sobre C)..... 9 puntos

- *Oferta económica* *0-8 puntos*
- *Capacidad de respuesta ante incidentes, haciendo entrega de la ropa en un plazo mínimo:* *0-1 punto*

Del tenor literal de lo expuesto se infiere que en ninguno de los criterios a valorar se presencia la necesidad de existencia de dicha barrera sanitaria, si bien, a continuación, hemos de pasar a analizar su eventual exigibilidad en el PPT.

En el apartado correspondiente a las características del servicio no se exige la existencia de la llamada barrera sanitaria, es posteriormente en la fase de organización del servicio donde se viene a requerir a **la empresa adjudicataria** el cumplimiento de la debida separación de ropa limpia y sucia tanto en su tratamiento como en las condiciones.

Es más, en la fase en la que nos encontramos, la de adjudicación del contrato, y acudiendo a la **memoria explicativa** exigida a todos los licitadores, el PPT reza así:

“Los licitadores deberán presentar memoria explicativa del proceso, que incluirá:

- 1. Descripción de la planta donde se procesará la ropa, tipo de maquinaria y personal, sobre todo en lo referente a las medidas tomadas para asegurar las condiciones higiénicas del proceso.*
- 2. Descripción del proceso de la ropa, señalando, en cada fase, productos, tiempo y temperaturas.*



3. *Descripción del sistema de transporte, indicando las características del vehículo y de todos los elementos utilizados en el mismo.*

Además de la citada documentación, el licitador podrá aportar cuantos datos, información y documentación estime oportuno, como fotografías, a efectos aclaratorios, que demuestren su capacidad material y técnica.

En contra de lo expresado por la recurrente, analizada la documentación de la oferta presentada por la adjudicataria y las alegaciones vertidas en este recurso, se deduce que la afirmación de carecer de barrera sanitaria es errónea, pues tanto en sus instalaciones como en los medios de transporte se aportan certificados referentes al cumplimiento de dichos extremos; por lo que no procede estimar la pretensión de anulación del acuerdo con exclusión de la licitadora adjudicataria del presente procedimiento de contratación.

Séptimo. Rechazada la anterior pretensión dirigida a la exclusión de LAVAMAR, S.L., del procedimiento de licitación, hemos de proceder a la evaluación de las puntuaciones dadas a los criterios subjetivos no cuantificables mediante fórmulas, en las que la ahora recurrente estima que se ha sobrevalorado la oferta hecha por la adjudicataria en detrimento propio, por lo que se viene a instar como pretensión subsidiaria, la anulación de la licitación con retroacción de actuaciones al momento de la emisión del informe técnico, pues, a su juicio, la puntuación máxima que debió concederse a la adjudicataria, debió ser a lo sumo 0,50 puntos.

En relación con estos informes técnicos, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores.

Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que *"En esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 "...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos*

en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación. Cabe citar la resolución de este Tribunal, la dictada en el expediente 168/2013, de 8 de mayo de 2013: “Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”

Al amparo del principio de discrecionalidad técnica, son los informes de esta naturaleza los que han de analizar si, en efecto, las licitadoras cumplen las exigencias del PPT pues, dado el carácter científico técnico que constituyen el servicio que se pretende contratar, este Tribunal carece de elementos de juicio para sustituir aquélla, sin perjuicio de poder supervisar los errores o infracciones manifiestas del ordenamiento jurídico en que los técnicos hayan podido incurrir.

En efecto, examinados los fundamentos del recurso, el informe de valoración y, en fin, el informe del órgano de contratación al recurso, no apreciamos a la vista de todo ello que concurra infracción del ordenamiento jurídico en ninguno de sus aspectos formales, ni la existencia manifiesta de una aplicación arbitraria o errónea de los criterios de valoración, por lo que este Tribunal, lejos de desvirtuar el resultado de la valoración efectuada, la confirme en todos sus términos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. X.L.C.T., en representación de la mercantil LAVANDERÍA LAVANOVA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote nº 1, de la Jefatura Territorial de Vigo de la Consellería de Política Social de la Xunta de Galicia, decretado en el procedimiento abierto 83/2015 del contrato de *“Servicios de lavandería de ropa plana de dos centros y servicios de limpieza en centros dependientes de la Jefatura Territorial.”*

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.